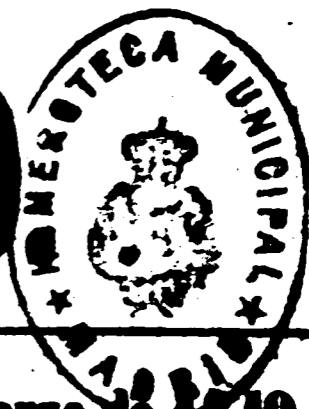




BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3344

Jueves 22 de marzo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Habiendo fallecido D. Manuel Enrique Rodriguez y Lancha, diputado á Cortes por el distrito de Huelva, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion para su reemplazo con arreglo á la ley de 18 marzo de 1846 y la adicional de 16 de febrero del corriente año.

Dado en palacio á 15 de marzo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Circulares.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de un expediente promovido por el ayuntamiento de Ocaña, en solicitud de que se declarasen sorteables en aquella villa los novicios y profesos del colegio de misioneros de Asia, establecido en la misma, ha tenido á bien desestimar esta reclamacion, declarando al mismo tiempo que los misioneros de Ocaña, como los de Valladolid y Monteagudo, exceptuados del servicio militar por la ley de 18 de marzo del año último con las condiciones que en la misma se espresan, deben ser incluidos en los alistamientos que se verifiquen en los pueblos donde eran sorteables al tiempo de ingresar en sus respectivos colegios.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1849.—San Luis.—Señor gefe político de.....

Pasada á informe de las secciones de guerra y gobernacion del consejo real una consulta del gefe político de Logroño, relativa á la aplicacion del artículo 65 de la ordenanza de reemplazos, han espuesto con fecha 6 de diciembre último lo siguiente:

«En cumplimiento de la real orden de 9 de noviembre último, han visto estas secciones la consulta del gefe político de Logroño, relativa á la preferencia que debe darse cuando dos ó mas quintos solicitan suministrar alimentos á la madre de algun mozo exceptuado como hijo de viuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la ordenanza.

Examinada por las secciones dicha consulta y penetradas de los casos que en ella se proponen, asi como de las reales disposiciones que hay acerca de la materia, entienden que usando la ley de la palabra *interesados*, y no siéndolo en efecto sino los mozos que tienen número posterior al del exceptuado como hijo ó nieto de ascendiente pobre ó desvalido, porque son los únicos á quienes perjudica la escepcion en caso de ser aplicada, son por lo mismo los *únicos* que pueden aun pretender su anulacion, mediante la pension alimenticia que se obsequien á dar á la madre ó ascendiente del quinto.

Establecida esta regla, que es clara y sencilla, ademas de ser la recta y genuina acepcion del artículo, se deduce que si dos ó mas mozos interesados en la quinta solicitan hacer uso de este derecho y dar alimentos, ha de ser preferido el mas interesado, que es el número mas inmediato al mozo que se exceptúa, porque es el que debe reemplazarle antes.»

Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de real orden lo ejecuto, para su mas exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid

18 de Marzo de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare, primero la continuacion de los juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo que la diputacion provincial de Navarra es el tribunal de apelacion de sus fallos:

Visto el real decreto de 28 de octubre último, espedito por el ministerio de gracia y justicia, determinando la continuacion de los juzgados privativos de riego, limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho, entre los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto, dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el Código penal, forma parte de la referida legislacion:

Visto el artículo 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, que establece «que la diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquía:»

Considerando que los tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa esclusivamente sobre cuestiones de hecho, y se ejerce por peritos, esto es, por personas, y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego:

Considerando que no entendiendo los tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos:

Considerando finalmente que el citado artículo 10 de la ley de 16 de agosto de 1841 no confiere á la diputacion provincial de esa provincia atribuciones judiciales; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme manifieste á V. S.: primero, que segun entiende muy acertadamente esa diputacion provincial, se hallan subsistentes los tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policia de las aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; siendo de la competencia de los tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten en-

tre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó á algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policia de los campos ó de los riegos, ó á los tribunales ordinarios, la represion de las faltas ó delitos, segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna;

Por tanto ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo á los mencionados tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al alcalde de Cintruénigo, el cual, segun espone esa diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S. por el contrario, asi á esta autoridad como á las demas de la provincia, que presten á dichos tribunales los ausilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les estan confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos juzgados en beneficio de la agricultura del pais, en cuyo fomento ejercen tan provechosa influencia. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida esactitud la jurisdiccion de los tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se estienda mas allá de sus justos límites.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Pamplona.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto por V. I. para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Leon, en vista de los datos remitidos por los ingenieros gefes de los respectivos distritos, de los cuales aparece que la longitud total de la línea es de veinte y tres leguas y media, y que los sitios mas á propósito para dicho objeto son: el primero á la inmediacion del canal de Castilla próximo á Valladolid; el segundo á la bajada del páramo de la Mudarra; el tercero en la orilla izquierda del rio Cea, a la cabeza del puente de Mayorga; el cuarto en la orilla izquierda del rio Esla, á la cabeza del puente de Mansilla, y el quinto en la orilla derecha del rio Torio, próximo al puente de Castro. Enterada S. M., y teniendo presente que en este último punto y en el puente de Mansilla existen ya dos pontazgos, cuyos productos perciben el cabildo eclesiástico de Leon los del primero, y la indicada villa los del segundo, se ha servido S. M. aprobar la situacion de los portazgos en los cinco pun-

tos referidos, debiendo regir en el primero un arancel de dos leguas; en el segundo uno de ocho leguas; otro igual en el tercero; uno de cuatro leguas en el cuarto, y otro de una legua y cuarto en el quinto suspendiéndose sin embargo el establecimiento de los dos últimos hasta que se instruyan los oportunos expedientes acerca de dichos dos pontazgos, y pueda resolverse en su vista lo que corresponda para conciliar el interés del servicio público en este ramo con el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos, á cuyo fin reunirá desde luego esa dirección general los antecedentes y datos necesarios.

Al propio tiempo, teniendo S. M. en consideración que desde que fue declarada de cargo del estado la carretera de Valladolid á Leon y Oviedo, se halla en el mismo caso que las demas del reino y no puede continuar observándose respecto de ella escepcion alguna que altere la regla general establecida para la exacción de derechos de portazgos, ha tenido á bien S. M. disponer que las reales órdenes de 10 de diciembre de 1832 y 8 de setiembre de 1833, por las cuales se redujeron á la mitad los indicados derechos en aquella carretera, queden sin efecto desde 1.º de mayo próximo, y se establezcan y cobren por entero desde el mismo dia en los portazgos existentes entre Leon y Oviedo los aranceles siguientes: uno de tres leguas y media en el de Riosequino: uno de tres leguas y cuarto en el de puente de Alba; uno de dos leguas y media en el de Villanueva de la Tercia; uno de cuatro leguas y tres cuartos en el de Pajares, y uno de seis leguas en el de Olloniego.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que tanto en estos portazgos como en los que de nuevo se establezcan entre Valladolid y Leon, se arregle exactamente la exacción de derechos á sus respectivos aranceles, á la instrucción aprobada por real orden de 22 de febrero próximo pasado, á las leyes, órdenes y demas disposiciones generales vigentes, y á las que dicte esa dirección general dentro del círculo de sus atribuciones; quedando la misma aetorizada para construir los edificios necesarios en los tres nuevos portazgos de Valladolid, la Mudarra y puente de Mayorga, y para su establecimiento provisional.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

INTENDENCIA DE MADRID.

La dirección general de aduanas y aranceles me comunica con fecha 14 del corriente, la real orden siguiente:

«Por el ministerio de hacienda se dice á esta dirección general, de real orden, lo que sigue.

En vista y de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, con el fin de evitar las dudas y recla-

maciones á que ha dado lugar la inteligencia de la real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo objeto fue el de poner en armonía los intereses del comercio directo é indirecto de los países extranjeros del Asia y de China con los de nuestras posesiones de Filipinas, S. M. se ha servido resolver: Primero. El arancel de China de 1841, con sus notas y la tarifa de 16 de junio de 1846, se aplicarán, para la exacción de derechos, á los productos y procedencias de todos las posesiones extranjeras de Asia inclusa la China. Segundo. Cuando los frutos, géneros y efectos de los países extranjeros de Asia y de China hayan sido llevados á nuestras posesiones asiáticas y desde ellas se conduzcan á la península en bandera nacional, pagarán, á saber: los comprendidos en la referida tarifa de 16 de junio, cuatro quintas partes de los derechos que en la misma se señalan: los no comprendidos en ella, y si en el arancel de China del año 1841, la mitad de los que marca este mismo arancel; y los que no se hallasen ni en la tarifa de 16 de junio, ni en el arancel de China, también la mitad de los que trata la nota primera puesta á continuación del propio arancel. Y tercero. Los productos indígenas de nuestras posesiones de Filipinas adeudarán por su arancel vigente; y si resultase algun artículo mas recargado en derechos que sus similares de las posesiones extranjeras de Asia, según las reglas anteriores, se cobrará el derecho mínimo que por ellas corresponda.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 19 de marzo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

La dirección general de aduanas y aranceles me comunica con fecha 13 del corriente la real orden que sigue.

«Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta dirección la real orden siguiente:

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa dirección general con el fin de evitar que los géneros extranjeros y coloniales procedentes de las aduanas de la costa y frontera, dejen de presentarse con las guías, según está mandado, en los contrarregistros donde deben comprobarse y recoger aquellos documentos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se imponga á los remitentes de las mercaderías que eludan semejante formalidad, la multa equivalente al importe de la cuarta parte de los derechos de arancel. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1849.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Y la dirección lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; en la inteligencia de que dicha multa es igualmente aplicable, tanto á los remitentes cuyas mercaderías se presenten en los contrarregistros de la segunda línea despues de trascurrido el término que á este fin se designa en las guías, como

á los que omitan presentarlas en las administraciones de los pueblos donde hay establecidos derechos de puertas cuando los interesados prefieran que continúen á ellos con el precinto y la guía para evitar el reconocimiento interior de los bultos, según se previene en la regla 8.^a de la real orden de 2 de diciembre de 1847.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 19 de marzo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

LEON.

Dia 25 de marzo ante los Sres. D. Miguel María Duran y D. Santiago de la Granja.

El vuelo del monte titulado el Grande, que en término del pueblo de Calzada perteneció al convento de Benitos de Sahagun, se halla tasado en 33,540 rs., y el derecho de mancomunidad de pastos que en el mismo tenia el citado convento con los pueblos del Coto y la citada villa de Sahagun, en 12,500 rs.; produce de renta anual 18 fanegas de centeno, que pagan los vecinos de Calzada por el aprovechamiento de la hoja, barreduras, casquillos y mitad de la bellota, según escritura de arrendamiento otorgada en 19 de octubre de 1826: se anuncia por la cantidad de 46,040 rs., importe de dichas dos tasaciones.

ZARAGOZA.

Dia 26 de marzo ante los Sres D. José Morphy y don Jacinto Revillo.

Encomienda de Encinacorba, de la órden de S. Juan de Jerusalem.

Una heredad en Peitas, término de Calatayud, de 12 fanegas de tierra, confrontante con acequia molinar y Cipriano Sancho; está arrendada con otras hasta el 15 de agosto de 1850, y de la renta que todas producen corresponden anualmente á la presente 837 rs. y 7 mrs.: no tiene cargas: ha sido tasada en 10,500 rs., y capitalizada en 25,116 reales y 6 mrs, que es el tipo por que se saca á subasta.

Dia 26 de marzo ante los Sres. D. José Morphy y don Jacinto Revillo.

El edificio que fué convento de frailes carmelitas descalzos de la ciudad de Antequera, llamado de Velin, cuya figura forma un polígono irregular compuesto de 1844 pies de planta solar, la cual comprende la entrada, refectorio, galería claustrada, que se hallan por concluir; dos cuadras, una de ellas tanguete al refectorio, y la otra debajo del piso de la sacristía y escalera de comunicación á la planta principal, la cual contiene claustros y

celdas, y el resto del edificio en estado ruinoso; cinco celdas que pisan sobre la sacristía y dos sobre la ante-sacristía, cuyo material de construcción es de ladrillo y mampostería, bóvedas de cañon seguido, forjados de bóvedillas, pilares, tabiques divisorios y cornisas de piedra; tasado todo en 125,640 rs., sin incluir la iglesia, sacristía, ante-sacristía, entrada á la iglesia, escalera y galería que facilita la entrada al coro, campanario y reloj: está arrendado á D. José Granados en 300 rs. por contrato vencido y no alcanzando con mucho la cantidad que produce esta renta en capitalización, á la que resulta del precio, debe este servir de base para la subasta.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 20 de marzo de 1849.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

6, 28, 82, 44, 67.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 37	á 43	rs. vn.
Cebada....	de 16	á 17	rs. vn.
Algarrobas de		á 16	rs. vn.
Madrid 21 de marzo de 1849.			

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los estados para estender el *padron de prestacion personal* para los trabajos de caminos vecinales, y los del extracto á dicho padron y las papeletas de aviso para dicho objeto. Los estados del padron y los del extracto son un real mas en mano por estar rayados para direccion de los renglones.

Tambien hay de venta papeletas para bagajes en media cuartilla, y libros en blanco pautados de á 26 hojas, en papel fino á 5 reales, y si se encargan de mas hojas tambien se harán abonando 4 maravedises por cada una que se aumente de las dichas 26.

Los pedidos se hacen por carta franca con una libranza sobre correos del valor del pedido, ó bien en el establecimiento de Pita, calle de Atocha, número 102.